

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 389  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00585-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA OSSA DE CAÑAVERAL  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “E”, M.P. Dr. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, mediante providencia del 23 de noviembre de 2017, (fls. 179 a 187), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 16 de septiembre de 2016. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que el superior condenó en costas a la parte vencida en las dos instancias.

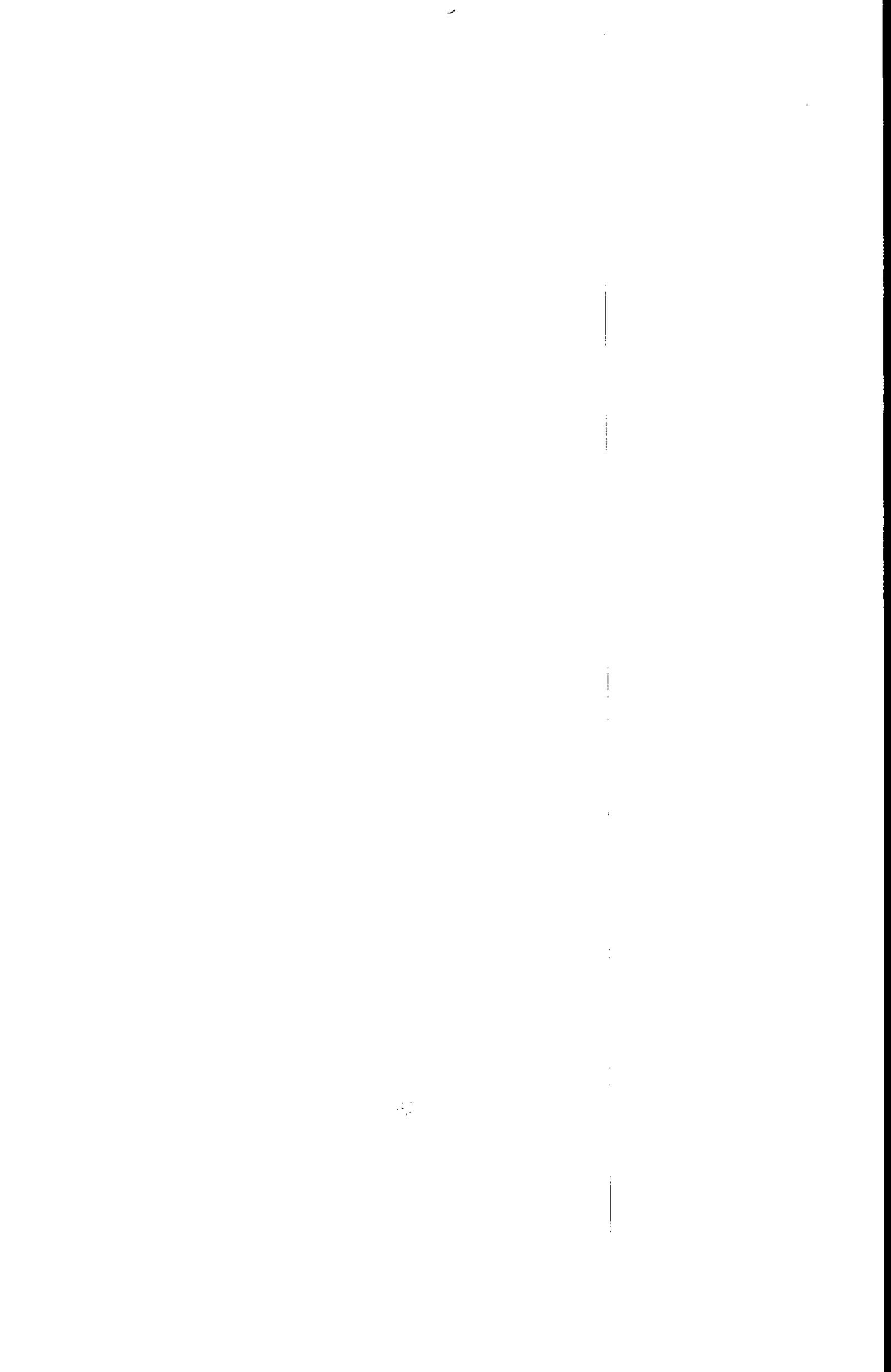
NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAYO 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><u>CRISTIAN LEONARDO GAMBOA</u> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 380  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00832-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCO DIONISIO CÁRDENAS SÁNCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P., Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, mediante providencia del 25 de enero de 2018, (fls. 183 a 194), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 25 de mayo de 2017. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNOA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 MAYO 2018 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS**  
Secretario **11 MAYO 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 381  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00282-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIANA NEIRA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. José Rodrigo Romero Romero, mediante providencia del 6 de abril de 2017, (fls. 130 a 132), por la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 10 de octubre de 2014 que negó el llamamiento en garantía deprecado por la parte demandada. Una vez en firme este auto, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

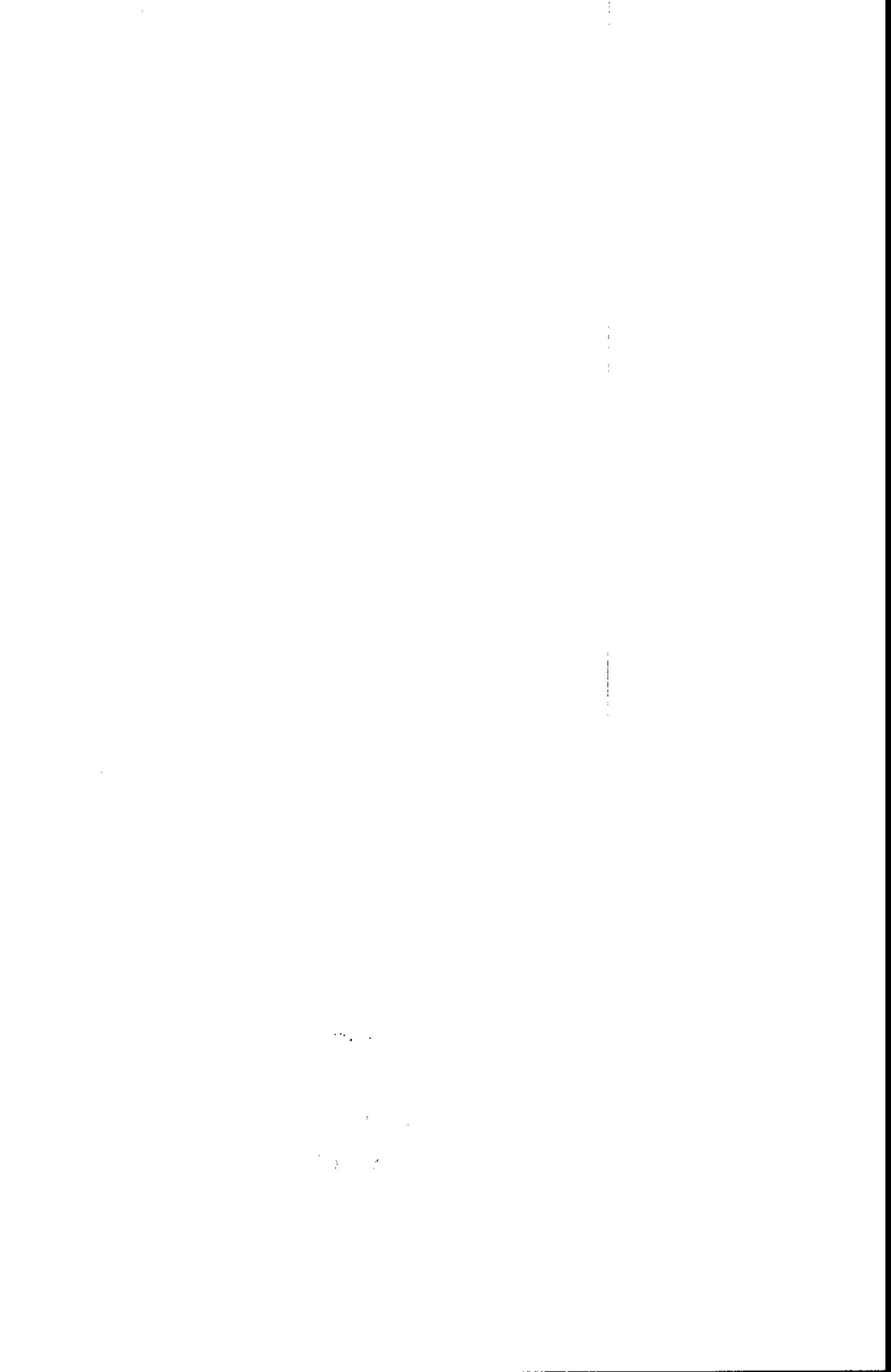
Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **11 MAYO 2018** 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario **11 MAYO 2018**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 382  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00533-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAUREANO CARRANZA CARRANZA  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y  
PENSIONES

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P., Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 31 de enero de 2018, (fls. 184 a 206), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2014. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 383  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00113-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUCY AMANDA CIFUENTES DE MORÁN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", M.P., Dr. Luis Gilberto Ortigón Ortigón, mediante providencia del 26 de octubre de 2017, (fls. 129 a 135), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

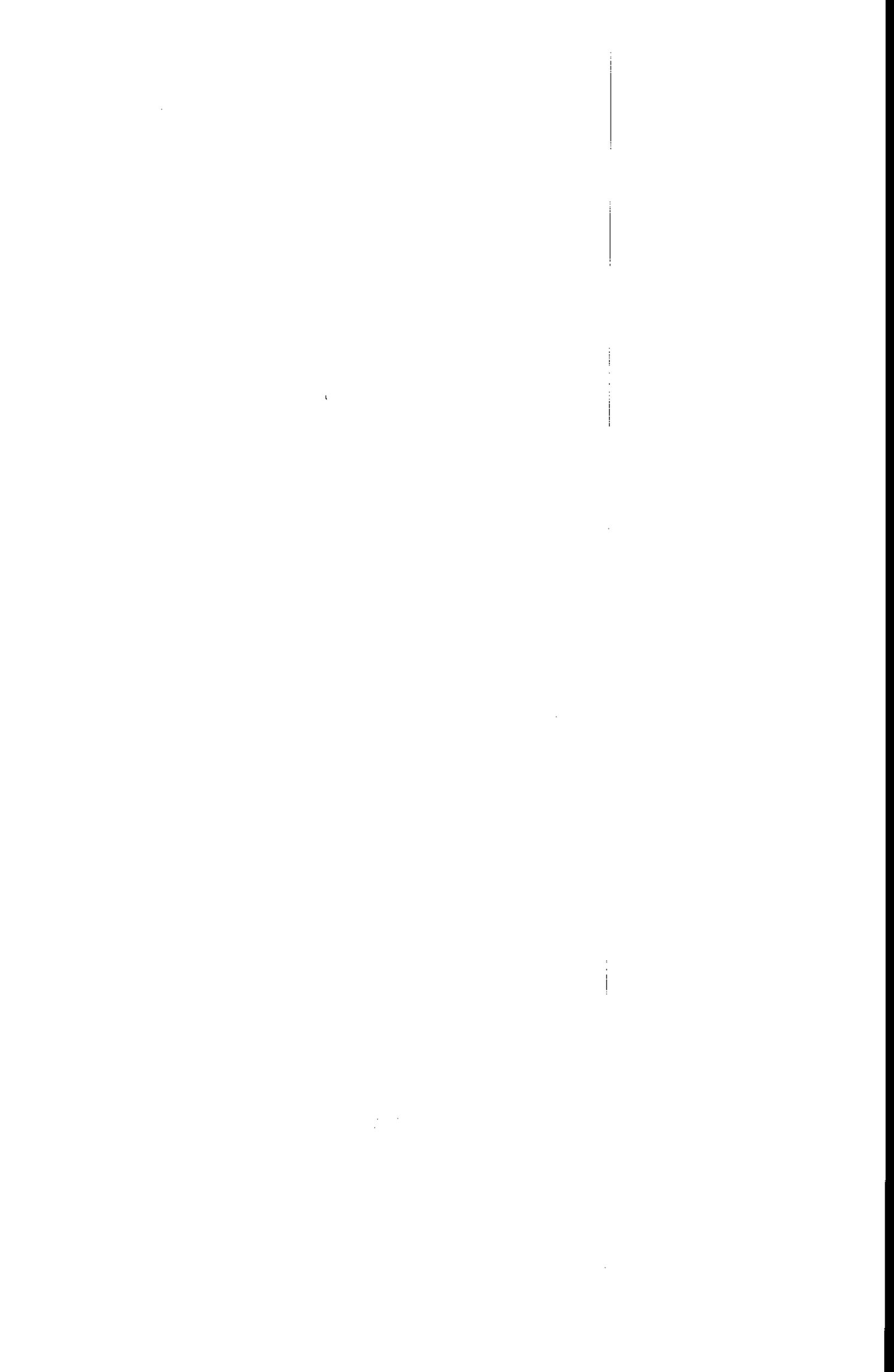
NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAYO 2018</u> a las <u>8:00</u></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPES BORJA</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 384  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00567-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALBEIRO ANTONIO AGUILAR RAMOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Alberto Espinoza Bolaños, mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, (fs. 140 a 145), por la cual se confirmó parcialmente y se modificó el numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 20 de octubre de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

1

2

3

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 387  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00890-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDILMA YANETH RINCÓN PORRAS  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P., Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 9 de noviembre de 2017, (fls. 148 a 153), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de septiembre de 2016. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que el superior condenó en costas a la parte vencida.

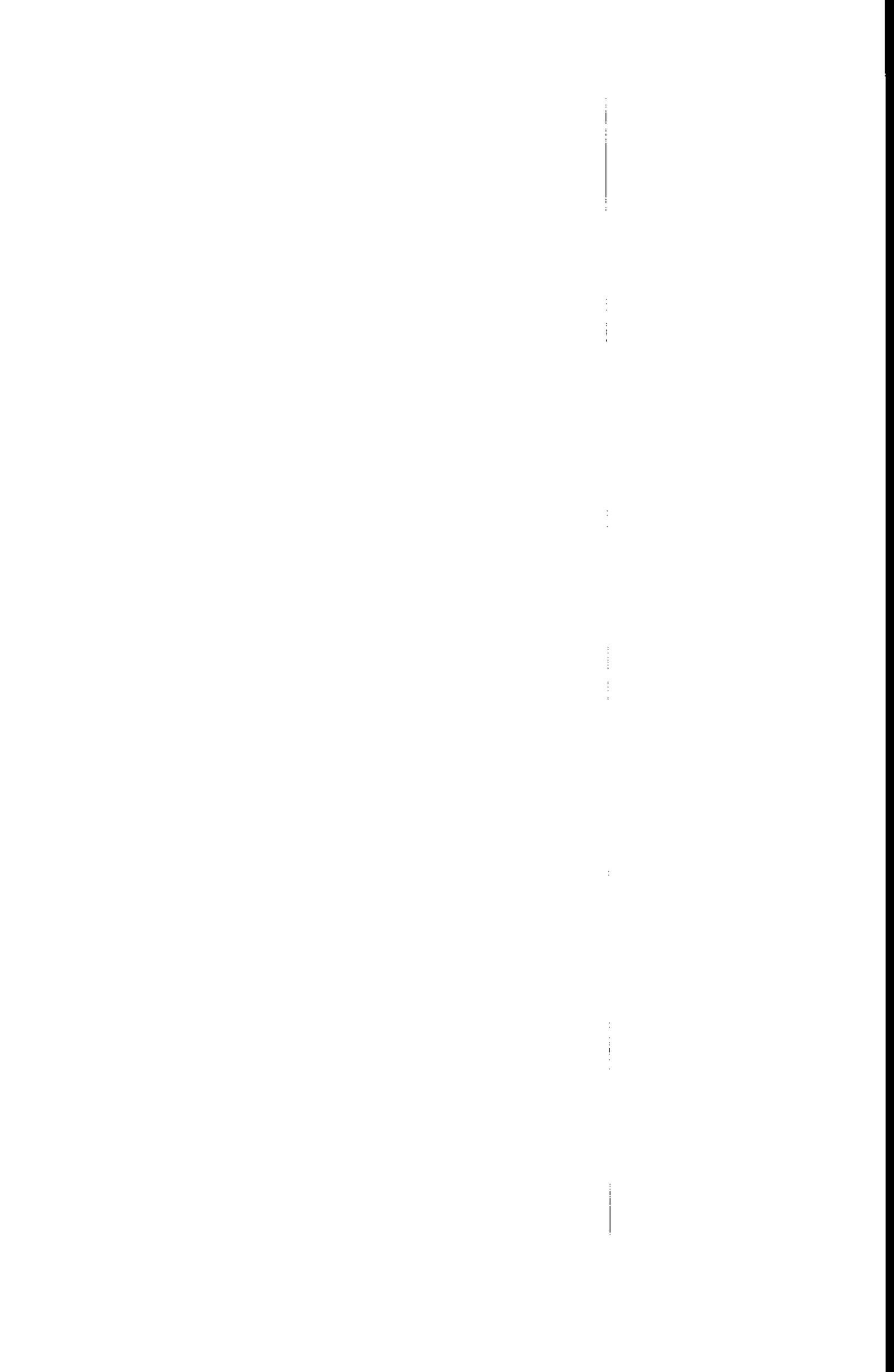
NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>10</u> de <u>MAYO</u> de <u>2018</u> a las <u>8:00</u> a.m.</p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 386  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00425-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA HELENA BUITRAGO DE PRIETO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P., Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 21 de marzo de 2018, (fls. 135 a 156), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 388  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00364-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA HERCILIA HERNÁNDEZ CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P., Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 15 de febrero de 2018, (fls. 140 a 143), por la cual se confirmó parcialmente y se modificó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de agosto de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 391  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00422-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDGAR ROA PEÑA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 14 de septiembre de 2017, (fls. 516 a 523), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. **11 MAYO 2018** notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy **11 MAYO 2018** a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEDNARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

1

2

3

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 390  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00760-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA RUBIELA LÓPEZ DE RAMÍREZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “B”, M.P. Dr. Alberto Espinoza Bolaños, mediante providencia del 19 de octubre de 2017, (fls. 146 a 150), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 13 de mayo de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BDGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 393  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00592-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO ANTONIO BARRIGA RONDÓN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 7 de febrero de 2018, (fls. 129 a 147), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente

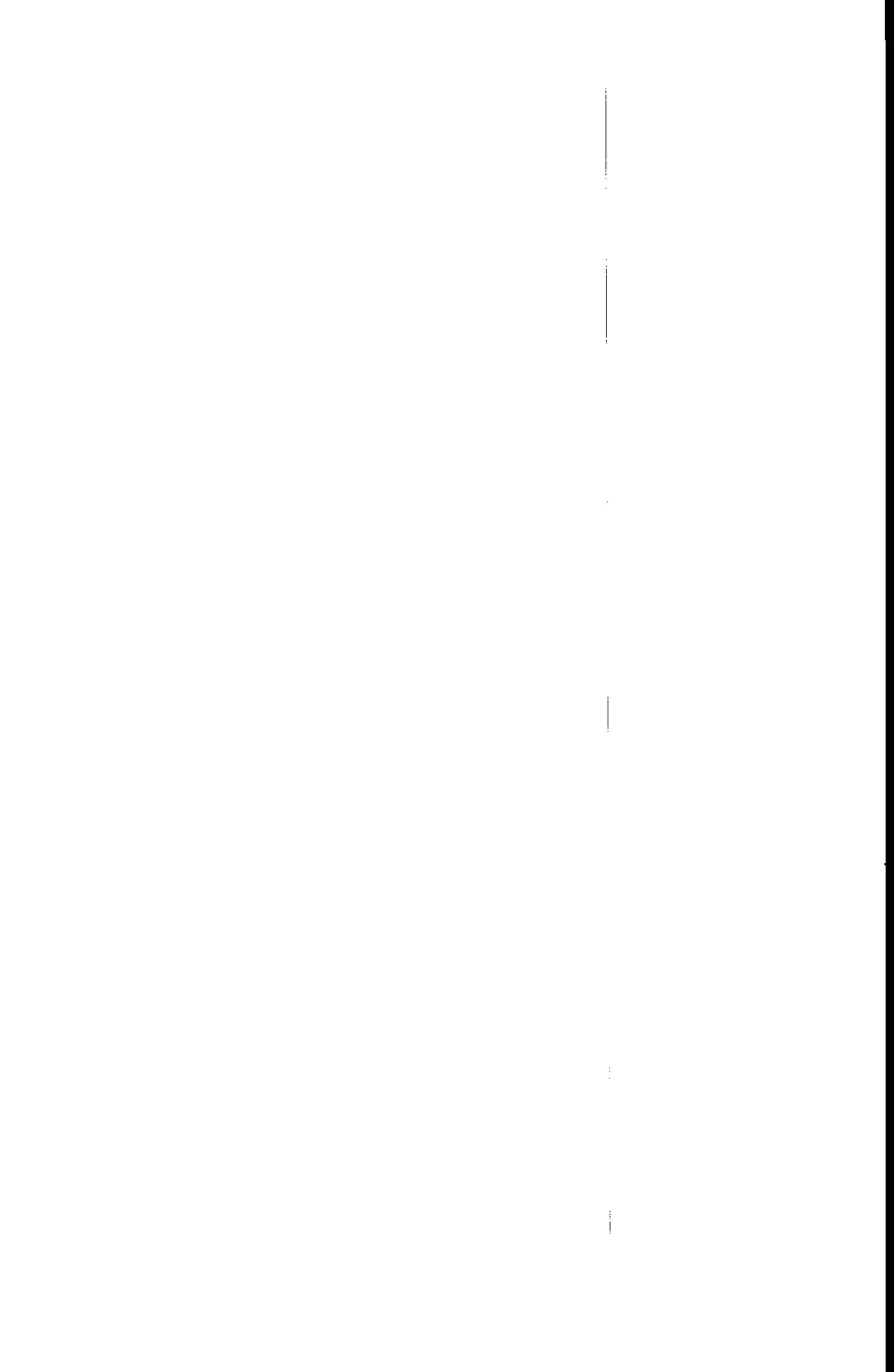
NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMROS BORJA</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 392  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00381-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIO CESAR CAMPO CASTILLO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", M.P., Dr. Israel Soler Pedroza, mediante providencia del 15 de junio de 2017, (fls. 339 a 348), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2015. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que el superior condenó en costas a la parte vencida.

De acuerdo a la solicitud de la parte demandante, por Secretaría expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 253 a 263 y 339 a 348), a costa de la parte peticionaria.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

11 MAYO 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

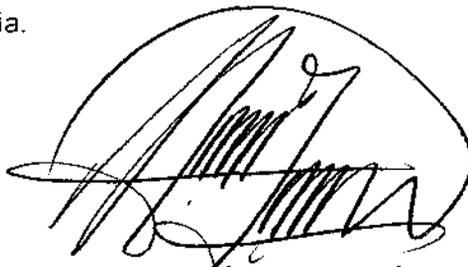
AUTO SUSTANCIACIÓN: 385  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00317-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN NOHEMY VELASCO FERNÁNDEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Alberto Espinoza Bolaños, mediante providencia del 16 de noviembre de 2017, (fls. 240 a 246), por la cual se confirmó parcialmente y se modificó el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 28 de abril de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

De acuerdo a la solicitud de la parte demandante, por Secretaría expídanse las copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia (fls. 185 a 190 y 240 a 246), a costa de la parte peticionaria.

NOTIFIQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 327  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00103-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DULFAY OSORIO DUQUE  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Dulfay Osorio Duque, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° GNR 153739 del 26 de mayo de 2015, de la Resolución N° GNR 286206 del 18 de septiembre de 2018 y de la Resolución VPB 73099 del 3 de diciembre de 2015, en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Luz Marina Ocampo Pineda, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.327.768 expedida en Manizales y portadora de la tarjeta profesional N° 106.458 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 322  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00105-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS JAIRO TARQUINO MESA  
HECTOR AUGUSTO HERNÁNDEZ VELASQUEZ  
TRANSITO LEON DE BERMUDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a decidir si avoca o no conocimiento de la demanda incoada por los señores Luis Jairo Tarquino Mesa y Héctor Augusto Hernández Velásquez, y la señora Transito León de Bermúdez, en contra de La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Solicita la apoderada de los demandantes se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 1° de noviembre de 2017, en virtud del cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde el momento en que adquirieron el status pensional hasta la fecha.

A título de restablecimiento del derecho pide se condene al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, para que ordene a la Fiduciaria la Previsora S.A., el reintegro y suspensión de los valores descontados en exceso para salud en las mesadas adicionales de junio y diciembre, desde la adquisición del status de pensionados hasta la fecha en que se profiera sentencia.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la acumulación de pretensiones, debe tenerse en cuenta que se configura de manera objetiva cuando el demandante allega en una misma demanda varias pretensiones conexas o no contra un demandado. El artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa:

*“Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativo será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*

4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.*

Por su parte, la acumulación subjetiva se presenta cuando se reúnen en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados. Al respecto el artículo 88 del Código General del Proceso reglamenta:

*"Artículo 88. Acumulación de Pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

*Quando se trata de prestaciones periódicas podrá pedirse en la demanda que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) *Quando provengan de la misma causa.*
- b) *Quando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Quando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Quando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."*

En el presente caso, se configura la acumulación subjetiva de pretensiones por cuanto son varios los demandantes en contra de un mismo demandado cuya pretensión conjunta es la suspensión de los descuentos de salud generados en las mesadas adicionales de junio y diciembre y el reintegro de los mismos desde la causación del derecho pensional hasta la ejecutoria de la sentencia.

No obstante, se observa que no se reúnen en su integridad los requisitos dados por la norma general para que sea efectiva la acumulación puesto que, si bien las pretensiones están encausadas al mismo derecho concerniente a la suspensión y el reintegro de los descuentos de salud generados en las mesadas adicionales de junio y diciembre, las pruebas versan sobre un objeto diferente, pues de la documental aportada se infiere que no todos los demandantes causaron su derecho pensional en la misma fecha, aspectos laborales que le son propias a cada uno de los sujetos, por ello, la situación fáctica y probatoria para cada individuo es diferente respecto de los demás demandantes.

En estas condiciones la parte demandante debe escindir la demanda y radicar las peticiones de cada actor en forma separadas en la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin que se realice el respectivo reparto, advirtiéndole que el despacho conocerá únicamente del libelo introductorio presentado por el señor **LUIS ALIRIO TARQUINO MESA**.

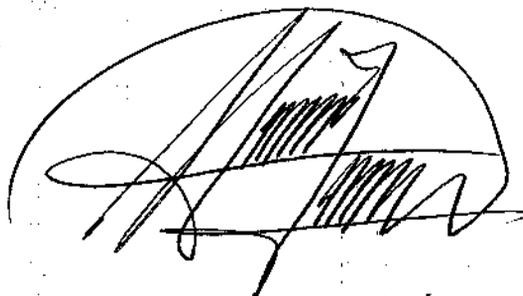
Así las cosas, definido lo anterior, observa el despacho que se impone la vinculación a la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda respecto del señor Luis Alirio Tarquino Mesa.
- 2.-NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y vinculada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga lo relacionado con la devolución y suspensión de los descuentos en salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre, y las que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.923.737 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.
- 5.- ORDENAR a la apoderada judicial de la parte actora escindir la demanda respecto del señor Héctor Augusto Hernández Velásquez y la señora Tránsito León de Bermúdez, y radicar las demandas en forma separada en la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para su respectivo reparto.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 316  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00097-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA VICTORIA ROMERO CARRASCAL  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Claudia Victoria Romero Carrascal, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 3 de agosto de 2017, en virtud del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de su cesantía parcial.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía a la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el

término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes relativos a la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'911.204 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>1 MAYO 2018</b> CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 321  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00118-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAISY JENNY VILLAREAL OSSA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora DAISY JENNY VILLAREAL OSSA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 27 de octubre de 2017, en virtud de la cual se le negó la indemnización moratoria por el no pago oportuno de cesantías, y del acto administrativo N° 20170931391891 de fecha 8 de noviembre de 2017, mediante el cual le señaló que no está a su cargo el reconocimiento y pago de la mora por la no cancelación oportuna de cesantías.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

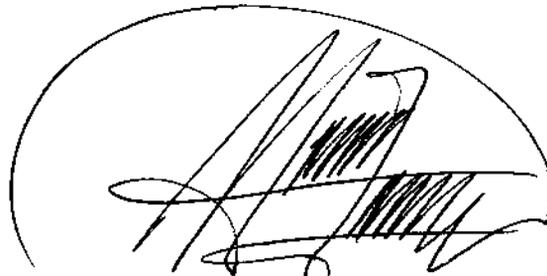
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir

notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa.

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Miguel Arcangel Sanchez Cristancho, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y portador de la tarjeta profesional No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

K.F.

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEÓNARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 341  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00096-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NELLY ELIZABETH AVILA DE PROAÑO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora NELLY ELIZABETH AVILA DE PROAÑO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 3 de agosto de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora, así como el que lo modificó, fueron expedidos por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

K.E.

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 343  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00125-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE SAMUEL MARIN CAMPIÑO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El señor JOSE SAMUEL MARIN CAMPIÑO, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 2016-75099 del 15 de noviembre de 2016, en virtud del cual le negó el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima actividad en un 41.5% sobre el sueldo básico desde el 1 de julio de 2007.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el.612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jonathan Camilo Buitrago Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.798.119 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 225.691 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

KE

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy 13 a las 8:00 a.m.

**13 MAYO 2018**

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 340  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00098-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CONSTANZA OSORIO MELENDEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora CONSTANZA OSORIO MELENDEZ, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 22 de septiembre de 2017, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no cancelación oportuna de la cesantía.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUPREVISORA S.A.

3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andres Giraldo Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

K.L.

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0342  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00122-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VILMA AZUCENA SAAVEDRA ESTUPIÑAN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora VILMA AZUCENA SAAVEDRA ESTUPIÑAN, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 2365 del 2 de marzo de 2018, mediante la cual se ajustó la pensión de jubilación, sin incluir la totalidad de los factores salariales percibidos en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada, y del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 26 de enero de 2017, en virtud del cual se le negó el reintegro y suspensión de los dineros descontados para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

También se observa que el acto administrativo que ajustó la pensión vitalicia de jubilación fue expedido por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito Capital de Bogotá, circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso, toda vez que puede resultar afectada con la decisión de fondo.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

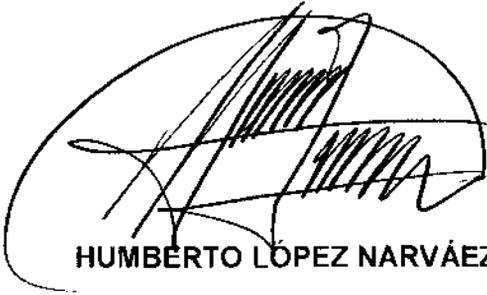
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y vinculada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Jhennifer Forero Alfonso, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.032.363.499 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**1 MAYO 2018**

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0344  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00124-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LINO MONTERO MOYA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo dos mil dieciocho (2018)

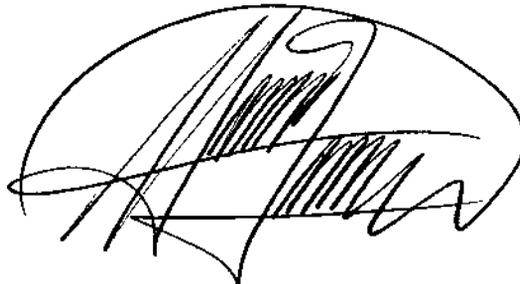
El señor LINO MONTERO MOYA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 2017-70437 del 7 de noviembre de 2017, mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar y el correspondiente reajuste de la asignación de retiro por dicho concepto.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
  
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
  
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jaime Arias Lizcano, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.351.985 y con tarjeta profesional de abogado N° 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFIQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

KE

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 300  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00067-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MIREYA LEÓN CIFUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA  
S.A.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Luz Mireya León Cifuentes, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A, a fin de que se declare la nulidad del oficio No. 20170161086081 del 8 de septiembre de 2017, en virtud del cual se negó el reintegro de los descuentos de salud del 12% realizados a las mesadas de junio y diciembre en la pensión de jubilación.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

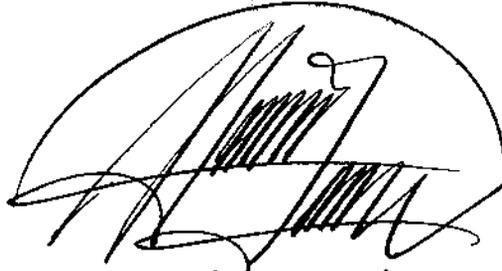
2.-NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Helbert Daniel Hernández Patiño, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.764.672 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional de

abogado N° 234.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

abv

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, no/ _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>1 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 303  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00071-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIO AMAYA PEÑA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Mario Amaya Peña, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 376003 de 9 de diciembre de 2016 y DIR 6928 del 30 de mayo de 2018, a través de las cuales negó la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios y confirmó tal decisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. Conrado Arnulfo Lizarazo Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.776.323 expedida en Tunja y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 79.859 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No.    notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2018 a  
las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 315  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00047-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RODRIGO BARRERA LIZARAZO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Rodrigo Barrera Lizarazo, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 2330 del 29 de mayo de 2003, en virtud del cual se reconoció la pensión de jubilación a favor del demandante.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la pensión al actor fue expedido por funcionarios de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

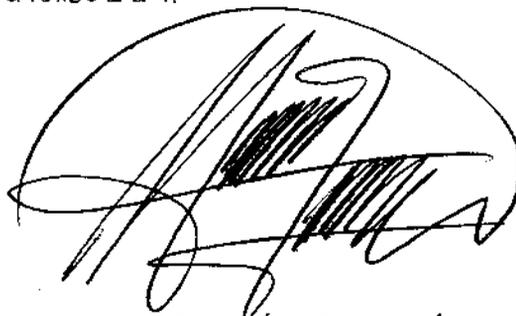
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada y a las vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que

se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con la cédula de ciudadanía N°1.020.757.608 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 2 a 4.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 325  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00087-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GALLEGO TORRES  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Diego Alejandro Gallego Torres, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 2017-76643 del 29 de noviembre de 2017, en virtud del cual le negó el reajuste de la asignación de retiro de conformidad con el grado, la antigüedad y los porcentajes de la prima de actualización desde el 1° de enero de 1996 hasta que se realice el pago.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Fabio Humberto Cely Cely, identificado con cédula de ciudadanía N° 79'318.812 y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 138.819 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 317  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00114-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JACKE MAYELY ALFONSO HUERTAS  
DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

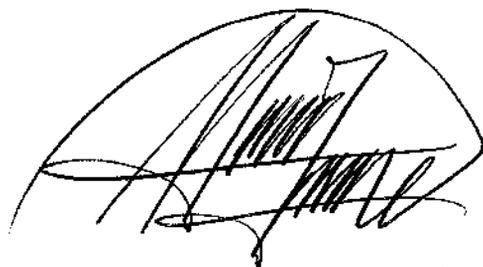
La señora Jacke Mayely Alfonso Huertas, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20165640031491 del 25 de octubre de 2016 y de la Resolución N° 2-0356 del 31 de enero de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería a la Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'023.893.878 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.646 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 25.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

A-SC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 319  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00120-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AMPARO MORA SUAZA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ASUNTO: ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora AMPARO MORA SUAZA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 1011 de 10 de febrero de 2014, en virtud del cual se re-liquidó la pensión de jubilación por aportes sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

También se observa que el acto administrativo que reconoció la pensión de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de sus representantes legales o a quienes estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la

demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10'268.011 y con tarjeta profesional de abogado N° 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

Afex

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 320  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00092-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS ANTONILEZ MELO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor José Luis Antonilez Melo, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20173172010951 MDN-CGFM-COEJC-SEJEM-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 14 de noviembre de 2017 y el Oficio N° 2017-52835 del 1° de septiembre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se negó el reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), la asignación de retiro del actor desde el año 1.997 hasta la fecha en que se realice el pago.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta

mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Diana Marcela Caicedo Martínez, identificada con la cédula de ciudadanía No.52'197.959 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogada No. 231.609 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFIQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>1 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 314  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00052-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARINA ARIAS LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Marina Arias López, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 12 de octubre de 2017 y del Oficio N° 20170931445421 del 17 de noviembre de 2017, en virtud de los cuales se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía definitiva.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a la vinculada, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente

administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Miguel Arcángel Sánchez Cristancho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'911.204 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de Abogado No. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

A-15

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 297  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00056-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN DAVID ÁVILA RICO  
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. -UNIDAD ADMINISTRATIVA  
ASUNTO: ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

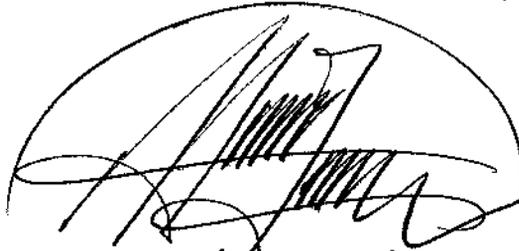
El señor Julián David Ávila Rico, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 576 de 18 de agosto de 2017, a través de la cual fue negada la liquidación de horas extras y demás recargos.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería a la Dra. Catalina María Villa Londoño, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.262.429 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 187.083 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 9 del expediente.

NOTIFÍQUESE



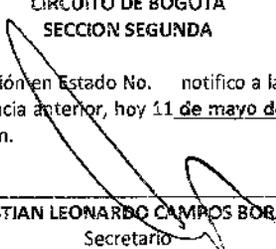
**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

  
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 296  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00063-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ROJAS MARTÍNEZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Luis Enrique Rojas Martínez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Departamento de Cundinamarca, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto derivado del silencio de la administración frente a la petición de "12/08/17" (SIC), en virtud de la cual se le negó el pago de los valores correspondientes al aumento del sueldo del 20% establecido en el artículo 5 de la Ordenanza 13 de 1947.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien esté haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- RECONOCER personería al Dr. Carlos Mauricio Celis Herrera, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.797.496 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 150.844 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte

demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

CRISTIAN LEONARDO CAMBOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 298  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00057-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DERLY YADIRA RAMÍREZ PEÑA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Derly Yadira Ramírez Peña, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 04087 de 2017, a través de la cual fue ascendida al grado de Intendente Jefe.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.- ADMITIR la demanda de la referencia.

2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Jhon Alexander Quiroga Moreno, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.871.861 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°

276.553 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

5.- REQUERIR a la parte actora para que allegue los traslados de la demanda a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

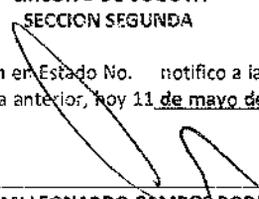


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.



**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 305  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00083-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JULIÁN RAÚL CORTES PUENTES  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Julián Raúl Cortés Puentes, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20173171595071 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de septiembre de 2017, a través del cual se le negó el reconocimiento de la prima de actividad.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.727.844 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 95.491 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

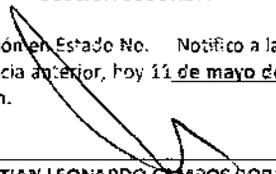


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. Notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

  
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 299  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00060-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GABRIEL JAIME VÁSQUEZ RENDÓN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Gabriel Jaime Vásquez Rendón, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 6086 del 22 de agosto de 2017, a través de la cual fue retirado del servicio por llamamiento a calificar servicios.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

1.-ADMITIR la demanda de la referencia.

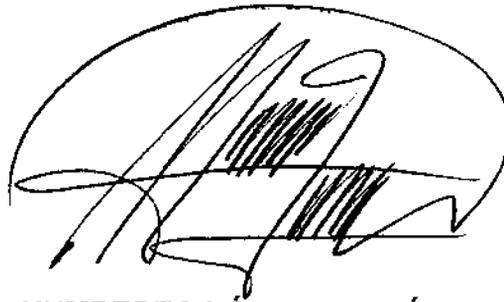
2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Iván Alcides Cabrera Paz, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.591.909 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°

130.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 306  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00086-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: AIDA RUTH TORRES PARRA  
DEMANDADO: NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL --  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el Despacho que en el formato único para la expedición de certificados de salarios con consecutivo No. 1500502105, expedida el 28 de julio de 2017 por la Secretaría de Educación Municipal de Girardot (fl. 20) consta que el último lugar donde prestó sus servicios la docente Aida Ruth Torres Parra, fue en la concentración escolar República de Colombia, con sede en Girardot.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios de la señora Aida Ruth Torres Parra fue en el Municipio de Girardot.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Girardot (Reparto).

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 295  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00033-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MILLER PULIDO OLAYA  
DEMANDADO: NACIÓN -- RAMA JUDICIAL -- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el Despacho que en la Resolución No. 186 del 20 de enero de 2017 (acto demandado fl. 9) consta que el último lugar donde presta sus servicios el señor Juez Miller Pulido Olaya es en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Peña - Cundinamarca.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar donde presta sus servicios el señor Juez Miller Pulido Olaya es en el Juzgado Promiscuo Municipal de la Peña - Cundinamarca.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

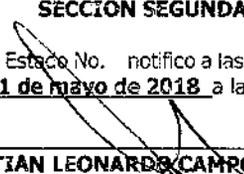
**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 304  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00082-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA RAQUEL MIRANDA DE CHICA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el Despacho que en la certificación expedida por el Jefe de Grupo de Información y Consulta de la Secretaría General de la Policía Nacional consta que el último lugar donde prestó sus servicios el señor Eduardo Gregorio Chica Miranda, cuyo fallecimiento causó la pensión de beneficiarios a favor de su madre María Raquel Miranda de Chica, fue en el Departamento de Policía del Meta (fl. 10).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el Departamento de Policía del Meta.

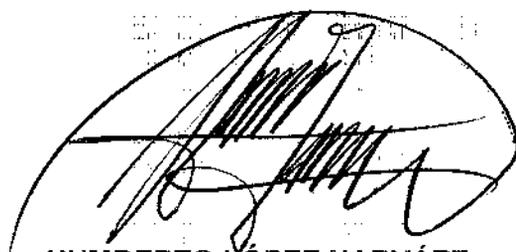
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Villavicencio (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Villavicencio (Reparto).

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE

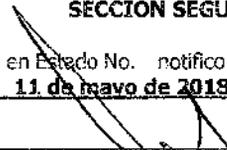


**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.



**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0322  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00090-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DUBERNY ACEVEDO CUADROS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO  
NACIONAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que en la demanda (acápite de competencia) y en el anexo obrante a folio 18, consta que el lugar donde presta actualmente sus servicios el señor DUBERNY ACEVEDO CUADROS es el Batallón de Infantería # 4 GR. Antonio Nariño, con sede en Barranquilla (Atlántico).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del CPACA, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el actual lugar de prestación de servicios del señor DUBERNY ACEVEDO CUADROS es la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

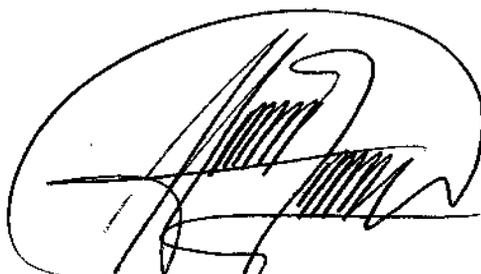
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla (Atlántico).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Barranquilla (Atlántico).

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

KE

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 318  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00109-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA LEONOR JIMÉNEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Obra a folios 5 a 7 del expediente Resolución N° 001387 del 25 de septiembre de 2017, expedida por la Secretaría de Educación del Departamento de Cundinamarca en la cual consta que la docente Martha Leonor Jiménez Lozano presta sus servicios actualmente en la Institución Educativa Distrital Policarpa Salavarrieta ubicada en el Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que la docente Martha Leonor Jiménez Lozano presta sus servicios, en el Municipio de Puerto Salgar (Cundinamarca).

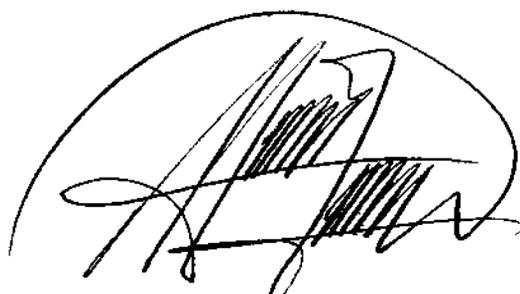
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Zipaquirá (Reparto).

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

..HSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>8 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 313  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00037-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO LENIS PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
NACIONAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Obra a folio 10 del expediente Certificación del 20 de octubre de 2017, expedida por el Oficial Sección Base de Datos (E) del Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares en la cual consta que el señor Luis Fernando Lenis Pérez presta sus servicios actualmente en el “Gaula Risaralda” ubicado en el Municipio de Armenia (Risaralda).

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el señor Luis Fernando Lenis Pérez presta sus servicios, en el Municipio de Armenia (Risaralda).

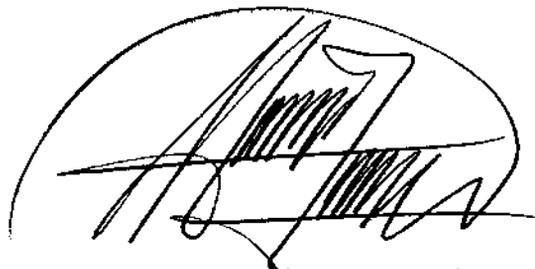
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Pereira (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Pereira (Reparto).

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AINC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy las  
8:00 a.m. **1 MAYO 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPDS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 302  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00070-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LESIVIDAD  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
DEMANDADA: NUBIA GARCÍA DE GÓMEZ  
ASUNTO: Remite a jurisdicción ordinaria laboral

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito de Tunja, mediante providencia sin fecha declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Reparto (fl. 58).

Correspondería estudiar los requisitos formales exigidos por los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que esta jurisdicción no es la competente para tramitarla.

Con la presente demanda se pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. GNR 70605 del 4 de marzo de 2016, mediante la cual Colpensiones reconoció el pago del 100% de la sustitución pensional en favor de la señora Nubia García de Gómez, en calidad de cónyuge superviviente, sin tener en cuenta a la señora María del Carmen Cruz Soto, quien alega su condición de compañera permanente y, a título de restablecimiento, dirimir el conflicto suscitado entre la cónyuge y la compañera para establecer a quien le corresponde el derecho pensional.

Revisado el expediente, se advierte que la prestación demandada, se causó con ocasión del fallecimiento de Luis Alfredo Gómez Vargas, quien de conformidad con el escrito aportado por Colpensiones y el reporte de semanas cotizadas en pensiones, tuvo como último empleador la razón social ISAAC FORERO GÓMEZ (fls. 51 a 55), persona natural que no pertenece al sector público.

Al respecto, el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001<sup>1</sup>, que modificó el CST, dispuso que el competente para conocer de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, es la Justicia Ordinaria Laboral.

<sup>1</sup> Numeral declarado EXEQUIBLE, por el cargo formulado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1027/02 de 27 de noviembre de 2002, Magistrada Ponente Ora. Clara Inés Vargas Hernández.

La competencia del juez ordinario se fija a partir de la existencia del contrato de trabajo, conforme al numeral 1º del artículo 4º de la misma codificación; mientras que la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al artículo 155, numeral 2º, del CPACA le corresponde el conocimiento de los procesos de carácter laboral "que no provengan de un contrato de trabajo", es decir, cuando la vinculación con la entidad pública sea de naturaleza legal y reglamentaria.

Lo anterior se acompasa con lo previsto en el art. 104 ibídem que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En consecuencia, resulta innegable que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de la demanda presentada por la parte demandante, pues, pese a que se acusan actos administrativos, la naturaleza de la relación laboral es eminentemente de orden contractual entre particulares.

Así las cosas, este Despacho ordenará remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral por ser ésta la encargada de conocer de la controversia planteada en la demanda.

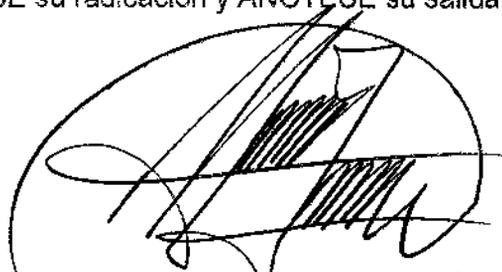
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Apoyo, remitir de manera inmediata el expediente a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto), dejando las constancias y anotaciones de rigor.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 344  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00133-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LIGIA MARÍA MORALES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTA  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el despacho que tanto en la demanda como en sus anexos consta que el último lugar donde prestó los servicios la señora Ligia María Morales, fue en la Alcaldía de Cota, Departamento de Cundinamarca, el cual judicialmente pertenece al Circuito de Facatativá.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321 y PSAA06-3345 de 2006, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar de prestación de servicios de la señora Ligia María Morales fue en el municipio de Facatativá (Cundinamarca).

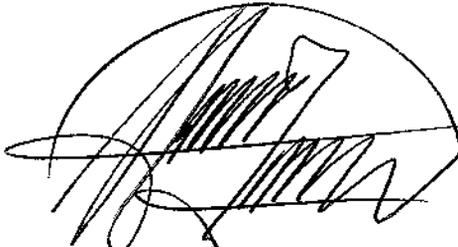
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Facatativá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Facatativá (Reparto).

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AISC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 349  
 RADICACION: 11001-33-35-027-2017-00293-00  
 DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ DAZA  
 DEMANDADA: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Mediante providencia No. 1655 del 24 de noviembre de 2017, notificado por estado del 27 de noviembre de 2017, publicado en el portal web de la Rama Judicial, se inadmitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, con el fin de que la subsanara en el término de 10 días, tal como lo dispone el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el expediente, se evidencia que la parte demandante no la enmendó, de modo que al tenor del numeral 2° del artículo 169 Ibídem, deberá ser rechazada.

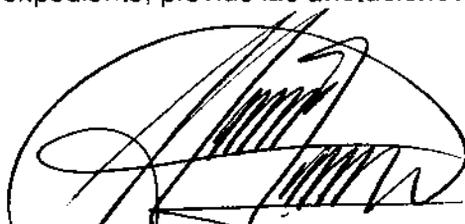
En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** DEVOLVER a la parte actora los anexos del libelo, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**

CRISTIAN LEONARDO CAMROS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 301  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00065-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS CADAVID AROCA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: Inadmite demanda

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Armando de Jesús Cadavid Aroca, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 018143 del 2 de mayo de 2017, con la cual se reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, y la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 043101 del 17 de noviembre de 2017, RDP 048105 del 26 de diciembre de 2017 y RDP 00262 del 25 de enero de 2018, a través de las cuales se negó la reliquidación de la citada indemnización y confirmó en todas sus partes tal decisión.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 76 del C.P.A.C.A., “*el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción*”, al paso que el numeral 2 del artículo 161 de la misma codificación plantea como requisito de procedibilidad “*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios...*”.

De acuerdo a lo anterior, se observa que en uno de los actos demandados, esto es, la Resolución No. RDP 018143 del 2 de mayo de 2017, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales (E) le informó al actor en el artículo 4° que “*... en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede (n) interponer por escrito los recurso (sic) de Reposición y/o apelación ante SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (E). De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación...*”, diligencia que aconteció el 9 de mayo de 2017 (fls. 20 a 22).

Sin embargo, no se evidencia la conclusión del procedimiento administrativo frente al acto atrás reseñado, a pesar del carácter obligatorio del recurso de apelación, de manera que debe corregirse esta falencia aportando el acto administrativo que resolvió el recurso de alzada.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

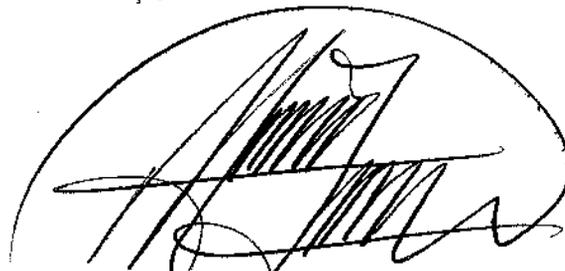
En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. Luis Antonio Fuentes Arredondo, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.084.606 expedida en Riohacha – La Guajira y portadora de la tarjeta profesional de abogada N° 218.191 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

abv

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 324  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00101-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA RAMÍREZ LÓPEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

El numeral 2º del artículo 161 del CPACA, dispone que *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*, por lo que constituye un requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción el agotamiento del recurso legal obligatorio que para el caso que nos ocupa y por expresa disposición del inciso 3º del artículo 76 *ibídem* es el recurso de apelación.

Por consiguiente, la parte actora deberá aportar la Resolución que resolvió el recurso de apelación o el escrito contentivo de la alzada con constancia de radicación, contra la Resolución N° 022292 del 17 de septiembre de 2004, proferida por el Director General de la Policía Nacional, dado que no fue aportado con la demanda.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo (arts. 169, numeral 2º, y 170 CPACA).

**TERCERO:** RECONOCER personería a la Dra. Kelly Andrea Eslava Montes, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52'911.369 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogada No. 180.460 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1.

NOTIFÍQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**

\_\_\_\_\_  
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO SUSTANCIACIÓN: 395  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00134-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
DEMANDADA: MARIA ELBA BAUTISTA ROMERO  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La Administradora Colombiana de Pensiones, por conducto de apoderada especial, instauró demanda contra la señora María Elba Bautista Romero, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución GNR 111409 del 27 de mayo de 2013, a través de la cual ordenó reliquidar su pensión de vejez de carácter compartida como ordinaria.

No obstante, el libelo no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, por cuanto no fue allegado el acto administrativo acusado, cuya declaratoria de ilegalidad se pretende, de manera que deberá allegar copia del mismo dentro del término que más adelante se indicará, so pena del rechazo de la demanda. También deberá adjuntar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía y el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

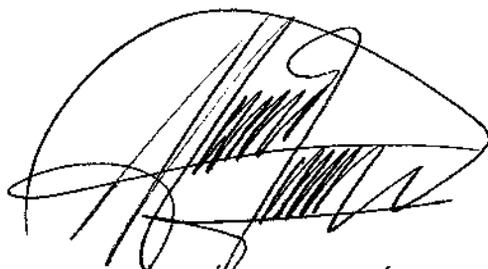
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 98660 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal, y a la doctora Erika Nathalia Jiménez Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 1014236519 y portadora de la tarjeta profesional No. 270181

del CSJ, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en memoriales poderes obrantes a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 312  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00068-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIDER MAURICIO MORENO MORENO  
DEMANDADA: NACIÓN - RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ  
ASUNTO: Declara impedimento

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Jaider Mauricio Moreno Moreno, en calidad de Secretario del Juzgado Veintiocho (28) de Familia del Circuito de Bogotá, por conducto de apoderada especial, y previa inaplicación del primer párrafo del artículo 1° del Decreto No. 383 de 2013, deprecia la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada le negó la petición de otorgarle carácter salarial con fines prestacionales a la bonificación judicial que viene percibiendo y, a título de restablecimiento del derecho, que se re-liquiden las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro con la inclusión de dicho emolumento desde el 1° de enero de 2013, y se le paguen las diferencias insolutas que resulten, debidamente indexadas.

En efecto, el artículo 1° del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, creó en favor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial la bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente a partir del 1° de enero de 2013 y corresponde para cada año al valor que se fija en la respectiva tabla, lo cual significa que el suscrito es beneficiario de dicha remuneración y, como tal, se encuentra en igual posición jurídica que la persona que instauró la demanda de la referencia.

En consecuencia, es evidente que en el suscrito servidor judicial concurre la causal de recusación consagrada en el artículo 141, numeral 1°, del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, toda vez que me asiste un interés indirecto en las resultas del proceso, en la medida que el asunto se contrae a definir si en la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial debe incluirse como factor salarial la bonificación judicial, condición que, como lo anticipé, actualmente ostento.

Adicionalmente, es pertinente informar que con motivo de la negociación adelantada por Asonal Judicial en forma coetánea con el cese de actividades en la Rama Judicial durante el último trimestre de 2014, el suscrito hizo parte de la comisión negociadora de dicha asociación sindical, entre cuyas demandas sé reivindicó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial que se está reclamando en esta demanda, de manera que habiendo comprometido mi criterio jurídico sobre el tema, tal circunstancia se erige en un motivo más para separarme del conocimiento de esta causa judicial.

Ahora bien, el artículo 131 del CPACA dispone:

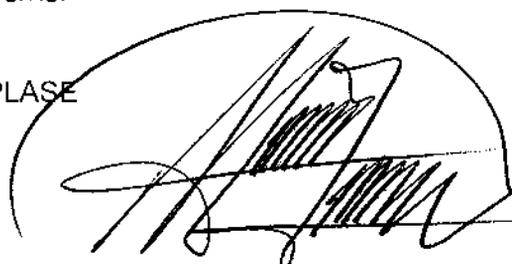
*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*"1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

*"2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto".*

Por consiguiente, y como quiera que estimo que el impedimento declarado comprende a todos los jueces administrativos del circuito de esta ciudad, remítase el expediente al H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para que decida si es fundado o no y disponga lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

11 MAYO 2018

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 294  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00031-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE ACHURY VALDÉS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y  
TURISMO.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a estudiar los requisitos formales exigidos por los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., para la admisión de la demanda, se ordena a la parte demandante que en un término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído, allegue certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del señor Jaime Enrique Achury Valdés, y la calidad en que ejerció la labor, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA	
Por anotación en Estado No.	notifico a las partes
la providencia anterior, hoy _____ a las	
8:00 a.m.	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 309  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00053-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA SANCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a estudiar los requisitos formales exigidos por los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. para la admisión de la demanda, se ordena a la parte demandante que en un término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación de este proveído, allegue certificación en la que conste el último lugar de prestación de servicios del señor Javier Estrada Ovalles (q.e.p.d), y la calidad en que ejerció la labor, toda vez que el mismo no fue aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ

Juez

abv

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMAROS BORJA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 396  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00161-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA EMMA CLARA CECILIA CEDIEL ROJAS DE  
GUALTEROS  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

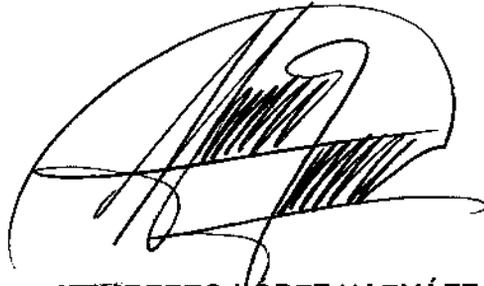
La señora María Emma Clara Cecilia Cediel Rojas de Gualteros, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a fin de que se declare la nulidad Oficio N° 20171100119271 del 19 de diciembre de 2017, por medio del cual se le negó el carácter laboral a su relación contractual vigente desde el 18 de mayo de 2004 hasta el 31 de agosto de 2016, y el reconocimiento y pago de las correspondientes prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandadas, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Cesar Julián Viatela Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'016.045.712 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 246.931 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LOPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHS.C

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ a las 8:00 a.m. **11 MAYO 2019**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: 399  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00139-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOVANY PÉREZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, certifique el último lugar donde prestó sus servicios el Soldado Profesional Yovany Pérez Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7'126.711 expedida en Aquitania.

CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

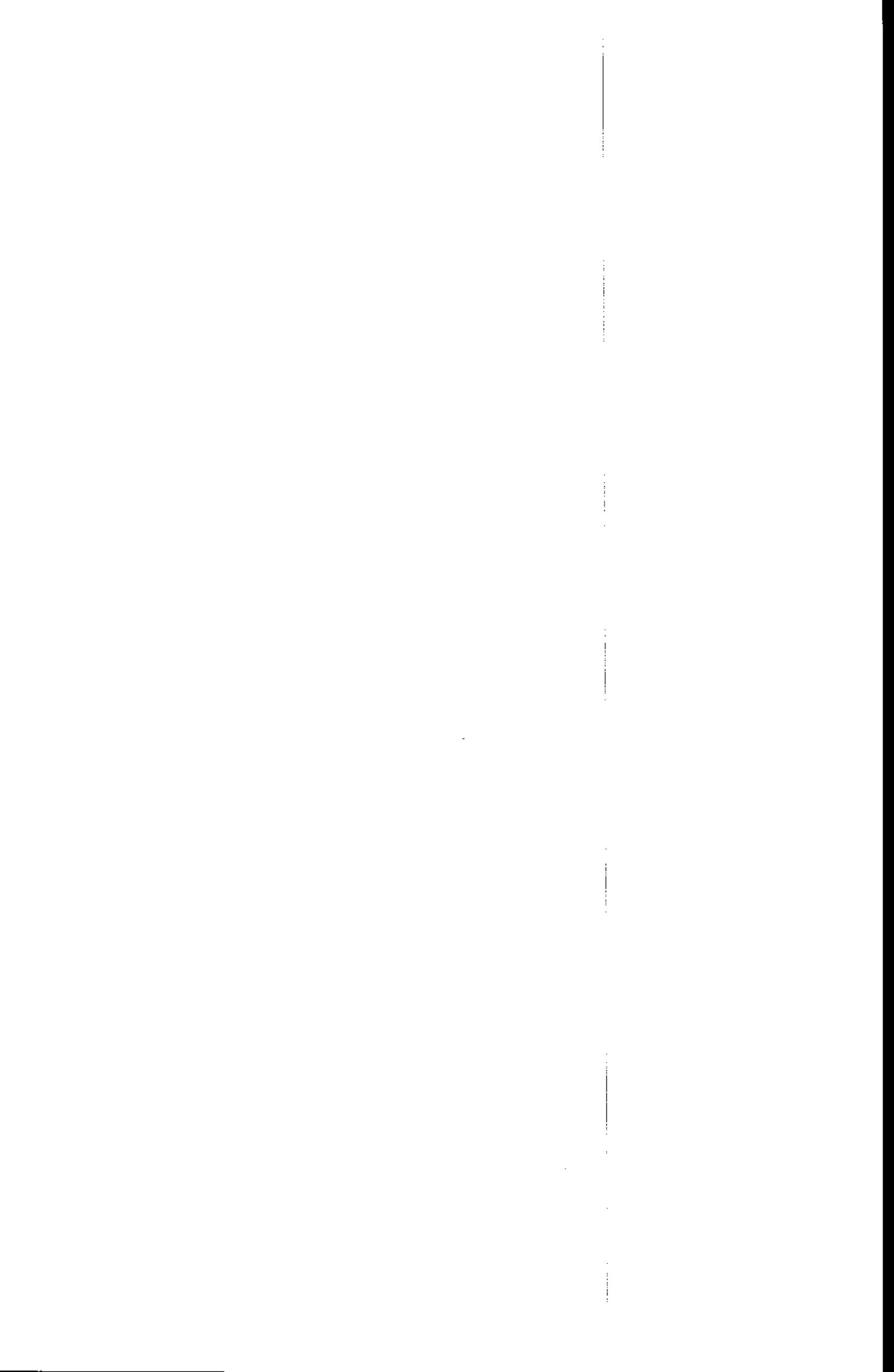
AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las  
8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 332  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00062-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ GREGORIO MOLINA MORENO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL  
ASUNTO: INADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Revisada la demanda, se advierte que adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto.

De conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., será inadmitida la demanda que carezca de los requisitos señalados por la ley, que para efectos del caso son, entre otros, los enunciados en el artículo 162 del mismo estatuto:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes  
(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”. (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 157 del CPACA establece que no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que en la demanda presentada no se concretó la cuantía de las pretensiones, por lo que la parte demandante deberá hacerlo razonadamente para lo cual tendrá que aducir las razones y las operaciones aritméticas que den como resultado una cifra exacta de lo estimado.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, así como el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

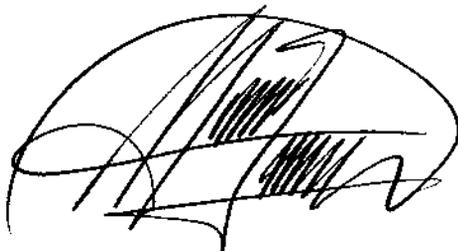
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

**TERCERO:** RECONOCER personería al Dr. Marceliano Rafael Corrales Larrarte, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9°072.454 expedida en Cartagena y con tarjeta profesional de abogado No. 163.381 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 28.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMEROS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 340  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00151-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NOHEMY PATIÑO DE QUINTERO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, si no se hubiere advertido que por razón del territorio este juzgado carece de competencia para tramitarla.

Observa el Despacho que en la Resolución No. 0917 del 20 de junio de 2000 (fl. 30), con la cual el Secretario de Educación de Boyacá aceptó una renuncia, consta que el último lugar donde prestó sus servicios la docente Nohemy Patiño de Quintero fue en la Concentración la Esmeralda, situada en el municipio de Cúitiva - Boyacá.

Pues bien, el artículo 156, numeral 3°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, como también lo dispuesto por los Acuerdos Nos. PSAA06-3321, PSAA06-3345 de 2006 y PSAA12-9773, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se crearon los juzgados administrativos en el país y se trasladó la sede física de los Juzgados Administrativos de Santa Rosa de Viterbo, se observa que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente proceso, toda vez que el último lugar donde prestó sus servicios

la docente Nohemy Patiño de Quintero fue en la Concentración la Esmeralda, situada en el municipio de Cúitiva - Boyacá.

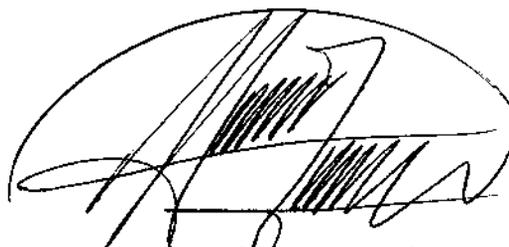
En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Duitama (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia territorial, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Duitama (Reparto).

**SEGUNDO:** CANCELÉSE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

abv

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN:	0400
RADICACION:	11001-33-35-027-2018-00094-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER VILLAMIL GARCIA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor JORGE ELIECER VILLAMIL GARCIA, a través de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° SUB 191805 del 12 de septiembre de 2017, N° SUB 249342 del 8 de noviembre de 2017 y N° DIR 20984 del 21 de noviembre de 2017, y el Oficio N° 2017-01-351746 del 7 de julio de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante los últimos diez año de servicios y el reconocimiento y pago de dieciséis mesadas anuales.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula en el artículo 155 la competencia de los jueces Administrativos en primera instancia, así:

*“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

A su turno, el artículo 152 *ibidem* hace lo propio con la competencia de los Tribunales Administrativos, de la siguiente forma:

*“Artículo. 152.- Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

A su vez, el artículo 157 ejusdem, prevé:

*“(...) En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.*

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017 determinó que el salario mínimo para el año 2018 sería de \$781.242; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$39.062.100.

En el presente caso se observa que el valor de las pretensiones, correspondientes a los últimos tres años previos a la presentación de la demanda, se estimó en la suma de \$55.241.715, esto es, en un valor superior los cincuenta salarios mínimos legales vigentes, razón por la que este Despacho carece de competencia para estudiar el asunto objeto de litis.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dispone:

**PRIMERO:** REMÍTASE la demanda, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (Reparto).

**SEGUNDO:** CANCELESE su radicación y ANÓTESE su salida.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, thin, hand-drawn oval. The signature is stylized and appears to be the name Humberto López Narváez.

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

NE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 338  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00145-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMADANTE: WILMAR BOTERO GONZALEZ  
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

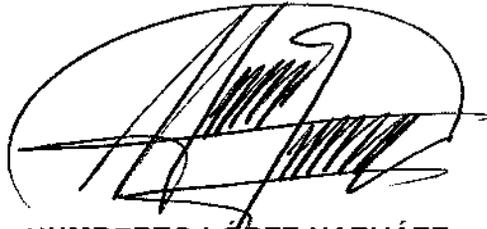
El señor Wilmar Botero González, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 0499 del 4 de abril de 2017, en virtud del cual se le negó la reliquidación pensional al demandante, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera de las mencionadas que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería al Dr. José Wilmar Valencia Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.259.278 de Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 168.171 y al Dr. David Caicedo Padilla, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.688.058 de Montería y con tarjeta profesional de abogado N° 160.639 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los

términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1, con la advertencia que conforme el artículo 75 del CGP, no podrán actuar simultáneamente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00  
a.m.

**11 MAYO 2018**

\_\_\_\_\_  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 349  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00137-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDWIN MONTAÑEZ HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
ADMITE DEMANDA  
ASUNTO:

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

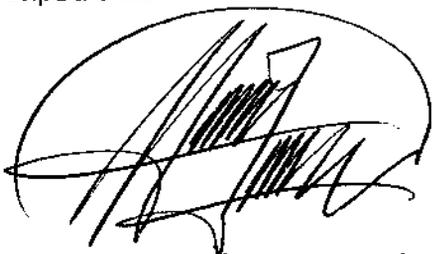
El señor Edwin Fabián Montañez Hernández, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 23503 del 5 de diciembre de 2017, a través de la cual se confirmó la negativa a la reliquidación de todos los emolumentos salariales con la inclusión de la bonificación judicial establecida en el decreto 0382 de 2013.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.447.445 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 185.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

adv

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 de mayo de 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D. C.

AUTO INTERLOCUTORIO: 343  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00147-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL CABEZAS YARCE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
ASUNTO: NACIONAL  
ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Miguel Ángel Cabezas Yarce, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del Oficio N° 20165660788531 MDN- CGFMA-COEJ- SECEJ-EJEMGF-COPER-DIPER1-10 del 18 de junio de 2016, acto administrativo en virtud del cual negó el reajuste y reliquidación de la asignación básica con base en la variación porcentual del I.P.C. para los años 1997 a 2004.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería a la doctora Rosa Victoria Ramirez Campos, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.775.115 y portadora de la tarjeta profesional No.

120.976 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 10 y 11.

NOTIFIQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

BNU

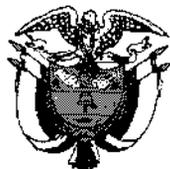
**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CÍRCULO DE BOGOTÁ**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2019**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 335  
RADICACION: 11001-33-35-027-2018-00141-00  
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO QUIROGA VARGAS  
DEMANDADA: NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018) •

El señor Luis Alfonso Quiroga Vargas, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, a fin de que se declare la nulidad del oficio 20173100062191 del 4° de octubre de 2017, del oficio No. 130- 2017 del 28 de noviembre de 2017 y la Resolución N° 2-3537 del 11 de diciembre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería a la Dra. Karent Dayhan Ramírez Bernal, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1'023.893.878 y portadora de la tarjeta profesional No. 197.646

del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 341  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00160-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BLANCA INÉS SÁNCHEZ SÁNCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
ASUNTO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Blanca Inés Sánchez Sánchez, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto, derivado del silencio de la administración frente a la petición de 17 de agosto de 2017, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 3.- VINCULAR a la presente actuación al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación. y a la Fiduciaria La Previsora S.A.
- 4.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndoles que deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 5.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

6.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0347  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00131-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
OEMANDANTE: LUCILA MENDIETA DE SANCHEZ  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora LUCILA MENDIETA DE SANCHEZ, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 002355 del 24 de enero de 2018 y N° RDP 007058 del 22 de febrero de 2018, actos administrativos en virtud de los cuales se negó la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

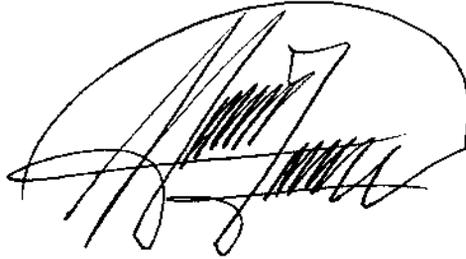
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013). y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del

Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería a la Dra. ANA NIDIA GARRIDO GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.691.408 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 160.051 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

K.4

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0346  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00102-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NANCY VELASQUEZ AMAYA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora NANCY VELASQUEZ AMAYA, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones N° RDP 022180 del 13 de junio de 2016, mediante la cual se le reconoció la pensión de jubilación, y N° RDP 037095 del 30 de septiembre de 2016, acto administrativo en virtud del cual se resolvió el recurso de apelación contra la anterior resolución, negando: (i) el reconocimiento y pago de la pensión de vejez con efectos fiscales a partir del 10 de julio de 2009, (ii) la reliquidación de la pensión de vejez tomando como Ingreso Base de Liquidación los salarios reales devengados por la demandante y (iii) la indexación de la primera mesada pensional.

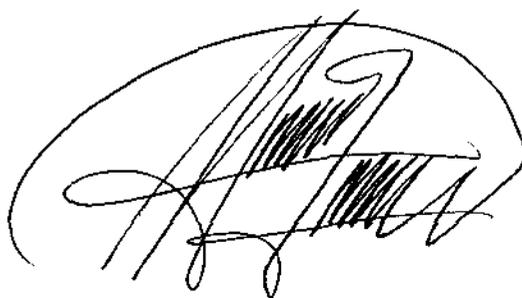
Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Franklyn Liévano Fernandez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.154.294 expedida en Bogotá y con tarjeta profesional de abogado No. 12.667 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 145 y 146.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

R.E.

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 348  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00144-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA VÁSQUEZ MAHECHA  
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Nubia Vásquez Mahecha, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° RDP 033576 del 29 de agosto de 2017, N° RDP 038470 del 9 de octubre de 2017 y N° RDP 042309 del 10 de noviembre de 2017, actos administrativos en virtud de los cuales se negó el reconocimiento de la sustitución pensional.

Teniendo en cuenta que reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada, a través de su representante legal o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco

Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Luis Carlos Padilla Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'784.646 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional N° 175.034 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

APSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**  
**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 330  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00159-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VIRGELINA PORTELA TOLEDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Virgelina Portela Toledo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición radicada el 13 de diciembre de 2016, en virtud de la cual se le negó el reconocimiento y cancelación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial.

También se observa que el acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de la cesantía parcial de la actora fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad territorial a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

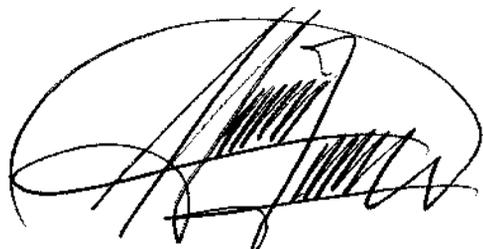
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada y a las entidades vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la

demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería al Dr. Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10'268.011 expedida en Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 y 2.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**  
Juez

AFSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy ____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPDS BORJA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 337  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00154-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO CRUZ MELO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Pedro Antonio Cruz Melo, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo presunto derivado de la petición presentada el 2 de junio de 2017, remitida internamente el 21 de junio de 2017, en virtud del cual le negó la reliquidación de la pensión de invalidez con el incremento del 60% de la asignación básica, de conformidad con el artículo 1º, inciso 2º del Decreto 1794 de 2000.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultada de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la primera que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (art. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- RECONOCER personería al DR. Álvaro Rueda Celis, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'110.245 expedida en Fontibón y portador de la tarjeta profesional de abogado N° 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFIQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ  
Juez

AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DRAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 333  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00165-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS ARTURO BUITRAGO RUIZ  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
ASUNTO: MILITARES - CREMIL  
ADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El señor Luis Arturo Buitrago Ruiz, por conducto de apoderado especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la Caja de Sueldos de Retiro de las fuerzas militares, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 81152 del 9 de diciembre de 2016, mediante el cual la entidad mencionada le negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro con la inclusión de la prima actividad en un 37.5% de la asignación básica, a partir del 2005 hasta la fecha, conforme lo establecido en el Decreto 4433 de 2004.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4058 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a la misma de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).
- 3.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

4.- RECONOCER personería al Dr. Joffre Mario Quevedo Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N° 3.021.955 de Fontibón y portador de la tarjeta profesional de abogada N° 127.461 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA

Por medio del Estado No. \_\_\_\_\_ se hace saber a  
la abogada profesional N° \_\_\_\_\_ que el día  
del 2018.

**11 MAYO 2018**

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 0353  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00107-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA IMELDA SANCHEZ HEREDIA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora ANA IMELDA SANCHEZ HEREDIA, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° 1384 del 4 de marzo de 2016, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación sin la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio.

También se observa que el acto administrativo en mención fue expedido por la Secretaria de Educación del Distrito Capital de Bogotá, circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

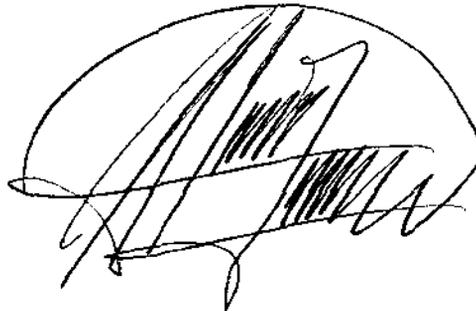
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades demandada y vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el

término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 a 4.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

N.L.

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA
Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
<b>1 MAYO 2018</b> CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 334  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00155-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMADANTE: RUTH CONSUELO GARZÓN MELO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Ruth Consuelo Garzón Melo, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 6594 del 8 de septiembre de 2017, en virtud del cual se le reliquidó la pensión de jubilación, sin incluir todos los factores salariales que percibió durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio.

También se observa que el acto acusado fue expedido por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria La Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada y a las vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.030.633.678 y con tarjeta profesional de abogada N° 277098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folios 1 a 3.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

2018

<p>JUZGAO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 336  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00129-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMADANTE: BEATRIZ LOAIZA ÁLZATE  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

La señora Beatriz Loaiza Álzate, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 6924 del 27 de noviembre de 2015 y de la Resolución N° 9300 del 28 de noviembre de 2017, en virtud de las cuales se le reconoció y reajustó la pensión de jubilación, sin incluir la totalidad de los factores salariales que percibió durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status de pensionada.

También se observa que los actos administrativos acusados fueron expedidos por la Directora de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., circunstancia que impone la vinculación de dicha entidad a este proceso. Lo mismo se hará con la Fiduciaria la Previsora S.A., toda vez que es la administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y puede resultar afectada con la decisión de fondo que se dictará en el presente proceso.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales (arts. 104, 155 y siguientes del CPACA), se dispone:

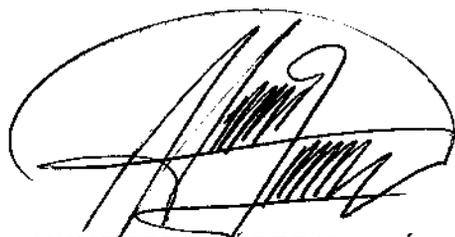
- 1.- ADMITIR la demanda de la referencia.
- 2.- VINCULAR a la presente actuación al DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
- 3.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad demandada y a las vinculadas, a través de sus representantes legales o a quien estas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Decreto Ley 4085 de 2011 y Decreto 1365 de 2013), y DAR TRASLADO a las mismas de la demanda por el término de treinta (30) días para que la contesten y ejerzan su derecho de defensa, advirtiéndole a la Secretaría de Educación de Bogotá que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación acusada y que

se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima (arts. 172, 175, 198 y 199 CPACA, modificado por el 612 del CGP).

4.- ORDENAR a la parte actora que deposite dentro del término de cinco (5) días, contado desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) para sufragar los gastos del proceso, en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario de Colombia No. 40070027697-8 (Convenio 11644), so pena de dar aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

5.- RECONOCER personería a la Dra. Nelly Díaz Bonilla, identificada con la cédula de ciudadanía N° 51.923.737 de Bogotá y con tarjeta profesional de abogada N° 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 1.

NOTIFÍQUESE



HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes  
la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00  
a.m.

11 MAYO 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 408  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00601-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANA CECILIA GALVIS TORRES  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Luis Gilberto Ortigón Ortigón, mediante providencia del 6 de abril de 2017, (fs. 177 a 181), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 2 de julio de 2015. Una vez en firme este auto, ingrédese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCION SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>1 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 409  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00175-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO RUIZ ALVARADO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, M.P., Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, mediante providencia del 16 de noviembre de 2017, (fls. 116 a 125), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de marzo de 2017. Una vez en firme este auto, por la Secretaría del Despacho, sùrtase el trámite dispuesto en el artículo 366 del CGP, toda vez que se condenó en costas a la parte vencida en la primera instancia.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

|

|

|

|

|

|

|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 407  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00097-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: VIRGILIO HUMBERTO ALFARO RINCÓN  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C”, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, mediante providencia del 21 de marzo de 2018, (fls. 166 a 185), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de marzo de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

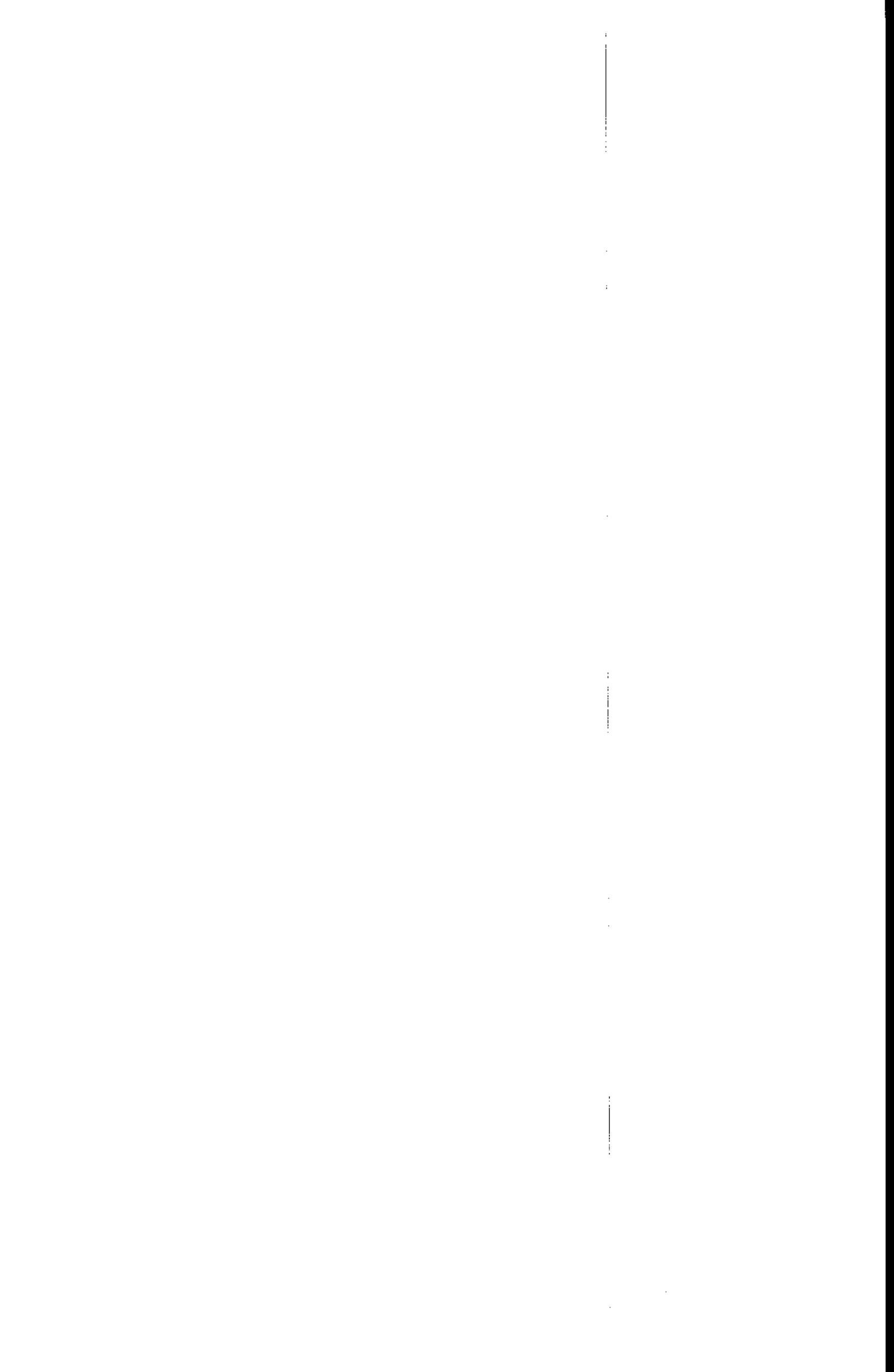
AHSC

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCION SEGUNDA**

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la  
providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**11 MAYO 2018**

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 410  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2015-00296-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDILMA ESCOBAR DE ARROYO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, M.P., Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, mediante providencia del 13 de diciembre de 2017, (fls. 123 a 125), por la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 21 de julio de 2017 que negó el llamamiento en garantía deprecado por la parte demandada. Una vez en firme este auto, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>11 MAYO 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 405  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00189-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA ELIZABETH ACUÑA OCHOA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, M.P., Dr. Carlos Alberto Orlando Jaquel, mediante providencia del 28 de febrero de 2018, (fls. 86 a 99), por la cual se confirmó parcialmente y se adicionó el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 26 de mayo de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

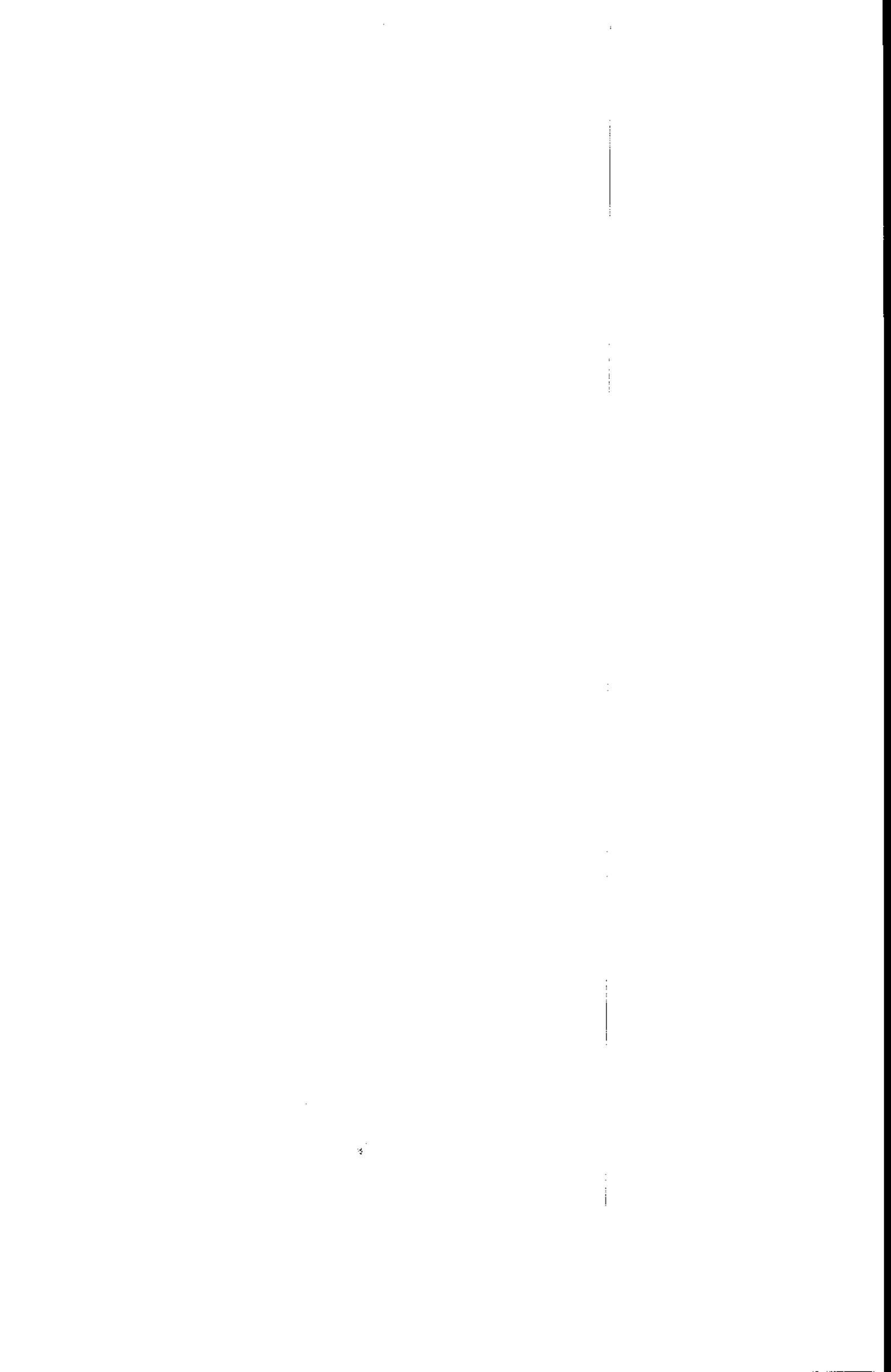
NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS</b> MAYO 2018 Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 404  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2014-00084-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO MURCIA LIZCANO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, M.P., Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, mediante providencia del 3 de noviembre de 2017, (fls. 146 a 152), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2015. Una vez en firme este auto, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 403  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2013-00038-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ARIEL URIBE OROZCO  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, mediante providencia del 27 de julio de 2017, (fls. 183 a 192), por la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p> <p><b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 402  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2014-00046-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MIREYA OROZCO GÓMEZ  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA  
MAYOR

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 16 de noviembre de 2017, (fls. 142 a 147), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 27 de octubre de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

Se reconoce personería a la Dra. Heyby Poveda Ferro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52'074.407 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogada N° 68.224 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines conferidos en el mandato obrante a folio 149.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en Estado No. _____	notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.
<b>MAYO 2018</b>	
CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 401  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00838-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO ZULUAGA VELANDIA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”, M.P., Dr. Alberto Espinosa Bolaños, mediante providencia del 17 de agosto de 2017, (fls. 241 a 246), por la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaria del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p><i>[Firma]</i> CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORDA Secretario</p> <p><b>11 MAYO 2018</b></p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 400  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2013-00154-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ ÁLVAREZ  
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “C”, M.P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, mediante providencia del 6 de diciembre de 2017, (fls. 167 a 175), por la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2015. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b>	
<b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b>	
<b>SECCIÓN SEGUNDA</b>	
Por anotación en Estado No. <b>11 MAYO 2018</b>	notifico a las partes la
providencia anterior, hoy	a las 8:00 a.m.
<b>11 MAYO 2018</b>	
<b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b>	
Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 406  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2015-00750-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLEMENCIA MOYANO VILLALOBOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, M.P., Dra. Patricia Salamanca Gallo, mediante providencia del 30 de noviembre de 2017, (fls. 200 a 205), por la cual se confirmó parcialmente y se modificó el numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de julio de 2016. Una vez en firme este auto, por Secretaría del Despacho, previas las constancias de rigor, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

AHSC

<p><b>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en Estado No. _____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ <b>CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA</b> Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO SUSTANCIACIÓN: 397  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00163-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO CORAL ORTIZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El señor Gerardo Antonio Coral Ortiz, por conducto de apoderada especial, instauró demanda de reparación directa contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que se declare la responsabilidad civil, extracontractual y patrimonial por los daños surgidos como consecuencia de la omisión de la entidad demandada en revocar el acto administrativo con el cual se reconoció en un cincuenta por ciento (50%) la pensión de beneficiarios a la señora María Francys Baquero de Coral, quien ostentó la calidad de cónyuge supérstite del causante Gerardo Benjamín Coral López.

El Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, a quien le correspondió por reparto, mediante providencias del 22 de noviembre de 2017 y 4 de abril de 2018, manifestó que la anterior controversia por haberse originado en el marco de una actuación administrativa que presuntamente carece de validez, puede reclamarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento, con el cual pueden examinarse las pretensiones indemnizatorias del demandante, fundamento para remitir las presentes diligencias a los Jueces Administrativos adscritos a la Sección Segunda – Reparto (fls. 14 a 16 y 21 a 23).

Corresponde analizar los supuestos fácticos para determinar si efectivamente le corresponde el conocimiento del proceso a este Despacho.

En el presente caso, se constata que aunque la apoderada del demandante asegura no estar discutiendo la legalidad del acto administrativo (Resolución No. 7840 del 11 de septiembre de 2014) sino el efecto de su pérdida de ejecutoriedad, no podría estudiarse la pretensión indemnizatoria sin entrar a analizar la legalidad del acto que ordenó reconocer en el 50% la pensión de beneficiarios a la señora María Francys Baquero de Coral, ya que sólo si este está viciado de ilegalidad podría solicitarse el reintegro y pago de los emolumentos dejados de percibir desde que se causó el derecho, a título de restablecimiento y/o reparación del daño a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo señala el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, deberá adecuarse la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según los requisitos formales exigidos por los artículos 161

numeral 2, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., para realizar el estudio de admisión de la demanda.

Por consiguiente, debe allegar la corrección del libelo en un disco compacto (CD), formato PDF, texto no fotografía, y el correspondiente número de copias físicas de la mencionada enmienda, con el fin de surtir los respectivos traslados.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la anomalía anotada, so pena de rechazo del libelo. (Arts. 169, numeral 2°, y 170 del CPACA).

**TERCERO:** RECONOCER a la Dra. Ingrid Liced Alba Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.366.251 expedida en Tunja, y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 146.006 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada especial de la parte demandante, para los fines y en los términos conferidos en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

abv

<p>JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE BGDOTÁ SECCION SEGUNDA</p> <p>Por anotación en Estado No. ____ notifico a las partes la providencia anterior, hoy 11 de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BDRJA Secretario</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO: 342  
RADICACIÓN: 11001-33-35-027-2018-00123-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ARTURO AMAYA NEISA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO DE BOMBEROS DE BOGOTA  
ASUNTO: Remite por competencia

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago formulada por el demandante, si no se hubiere advertido la falta de competencia de este despacho para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

El efecto, el actor invoca como base del recaudo compulsivo la sentencia dictada el 27 de febrero de 2012 por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión de Bogotá, modificada el 15 de agosto de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", y deprecia que se libre orden de pago por la suma de \$135'786.237, correspondiente al valor del capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios.

Entre las reglas previstas por el CPACA para fijar la jurisdicción y competencia del juez administrativo en el trámite de procesos ejecutivos, se destacan las siguientes:

*"Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".*

*"Artículo 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".*

*"Artículo 298. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale,*

ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

Una interpretación sistemática de tales preceptos permite concluir que la competencia del juez administrativo para conocer del juicio ejecutivo corresponde a quien dicta la providencia que sirve de título coercitivo, en consideración al apotegma de que el juez de la acción es el de la ejecución, entre otras razones atendiendo el factor de conexidad.

Tal tendencia legislativa fue reafirmada por el Código General del Proceso, al prescribir en su artículo 306 lo siguiente:

*"Cuando la sentencia condene al pago de un suma de dinero (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada (...)"*.

Al respecto, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento, discernió:

*"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y, por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.*

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia.*

*Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:*

**[...] Artículo 306. Ejecución.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...] (Se resalta).*

*Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*

*Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, [...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administrador de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...].*

*La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias no se profieren condenas precisas y en concreto, y con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener los títulos ejecutivos". (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP William Hernández Gómez, 25 de julio de 2017, Radicación 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).*

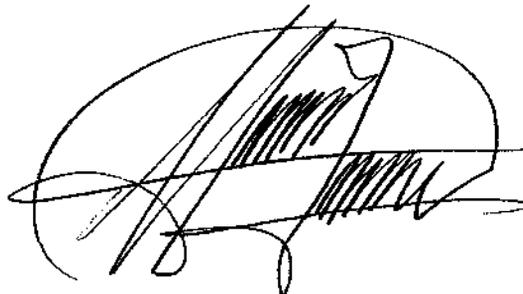
Ahora, si bien la sentencia invocada como título ejecutivo fue dictada en primera instancia por el Juzgado Noveno Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, estrado judicial que por cierto se extinguió dado su carácter transitorio, lo cierto es que el proceso declarativo en el cual se emitió estaba asignado al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, tal como se corrobora con la constancia expedida el 22 de abril de 2014 por la Secretaria de ese despacho y el número de radicación que allí figura (fl. 61), por lo que es conducente enviar la demanda ejecutiva a ese despacho para que avoque su conocimiento, máxime cuando en dicha providencia condenatoria se dispuso, una vez ejecutoriada, devolver el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, dispone:

**PRIMERO:** REMITIR la demanda ejecutiva de la referencia al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, por ser el competente para conocerla, en razón a los factores de conexidad y territorial.

**SEGUNDO:** CANCELAR su radicación y ANOTAR su salida.

NOTIFÍQUESE



**HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ**

Juez

abv

**JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO  
ORAL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en Estado No.      notifico a las  
partes la providencia anterior, hoy 11 de  
mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

**CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN: 398  
REFERENCIA: 11001-33-35-027-2018-00157-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RAUDEL SARABIA ORTIZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Previamente a la admisión de la demanda, oficiase al Comando General de las Fuerzas Militares - Ejército Nacional para que el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, allegue copia del Acta N° 99049 del 2 de octubre de 2017 con la correspondiente constancia de publicación, comunicación o notificación, mediante la cual se realizó la evaluación final del estudio y recomendación por parte del Comité de Evaluación de los Oficiales Superiores de Grado Mayor para realizar el curso de ascenso "CEM-CIM 2018", en el cual participó el MY ® Raudel Sarabia Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía N° 88'283.853 expedida en Ocaña (Norte de Santander).

CÚMPLASE

HUMBERTO LÓPEZ NARVÁEZ

Juez

AHSC

JUZGADO VEINTISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

11 MAYO 2018

CRISTIAN LEONARDO CAMPOS BORJA  
Secretario

11 MAYO 2018

